



Análisis del delito de maltrato habitual con perspectiva de género.

La conversión del maltratador habitual en tirano doméstico.

Tesina de la carrera de Derecho.

Autoras:

Javiera Yutronic Fabres

Ignacia Rojo Fernández

Profesora guía:

Fabiola Girao Monteconrado

Diciembre, 2022

Tabla de contenidos

1. Introducción.....	4
2. Capítulo I. Historia de la ley N°20.066 que establece Ley de Violencia Intrafamiliar.....	5
3. Capítulo II: Conceptos fundamentales para la comprensión de la investigación.....	9
2.1 Concepto de violencia contra la mujer.....	9
2.2 Concepto de violencia de género.....	11
2.3 Concepto de violencia intrafamiliar.....	11
2.4 Concepto de violencia doméstica.....	13
2.5 Concepto de violencia económica.....	14
2.6 Concepto de tirano doméstico y sus características.....	15
4. Capítulo III: ¿Existe relación entre el delito de maltrato habitual y el delito de tortura?.....	18
3.1 Elemento habitualidad en el delito de maltrato habitual.....	19
3.2 Bien jurídico del delito de maltrato habitual.....	22
3.3 Bien jurídico del delito de tortura.....	25
5. Capítulo IV: El concepto de tirano doméstico.....	29
6. Conclusión.....	31
7. Bibliografía	36

Resumen.

En el presente trabajo de investigación se aborda un análisis del delito de maltrato habitual regulado en la Ley N°20.066, que será desarrollado y estudiado con perspectiva de género, debido a que el contexto en que se enmarca la ejecución del delito objeto del análisis es una clara expresión de la asimetría existente en las relaciones de poder dentro de las familias chilenas y en la sociedad patriarcal en la cual vivimos, que establece la primacía de lo masculino sobre lo femenino, teniendo variadas consecuencias en perjuicio de la mujer, siendo sólo una de ellas la violencia intrafamiliar. Además, se aborda un estudio respecto del concepto “tirano doméstico” y sus características, para determinar porqué se acuña este concepto y, a su vez, determinar cuál es la utilidad que genera la comprensión de éste para el Derecho penal nacional y para la Justicia.

Palabras claves: maltrato habitual, violencia intrafamiliar, violencia contra la mujer, bien jurídico, tirano doméstico, control coercitivo.

Introducción.

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo analizar el delito de maltrato habitual regulado en el artículo 14 de la Ley N°20.066 que establece la Ley de violencia intrafamiliar, bajo una perspectiva de género. Y a su vez, se buscará dilucidar la relación que puede existir entre el delito objeto del análisis y el delito de tortura, para finalmente determinar si el concepto “tirano doméstico” presenta alguna utilidad en el Derecho penal chileno y en la Justicia.

Para comenzar con el análisis del delito en comento realizaremos un recorrido por la historia de la ley anteriormente mencionada, ya que consideramos que es necesario repasar la evolución que ha presentado la regulación respecto de materias que dicen relación con violencia intrafamiliar, con la finalidad de conocer cómo han sido reguladas y, a su vez, como la Ley N°20.066 ha regulado el delito objeto del análisis. Luego se identificarán y serán definidos conceptos que se refieren a las diferentes formas de violencia que son ejercida sobre las mujeres, para reparar que la única violencia que está siendo objeto de protección en el delito de maltrato habitual es aquella que dice relación con la violencia intrafamiliar. A su vez, se identificará el concepto de tirano doméstico y sus características, aquello a raíz de la resolución de las Naciones Unidas A 74/148 de 12 de junio de 2019, que tiene como título “Importancia de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el contexto de la violencia doméstica”, que analiza la importancia de la prohibición de este tipo de actos en el contexto de la violencia doméstica. Que en opinión de Nils Melzer, quién es el relator especial de la resolución mencionada, la violencia doméstica suele situarse nada menos que en la categoría de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (también denominados “tortura y malos tratos”). Respecto de esta opinión surge el cuestionamiento sobre la conversión del maltratador habitual en un tirano doméstico, con la finalidad de concluir si hay utilidad en este concepto dentro del Derecho penal o sería una expresión de derecho penal de autor, siendo esto último grave, ya que se transgredirían las fronteras establecidas por el principio de culpabilidad, en consecuencia, se afectaría una de las limitaciones de la facultad de castigar por parte de Estado (*ius puniendi*), debido a que si llegase este concepto a ser una expresión de derecho penal de autor el reproche se enfocará exclusivamente en la persona del autor y no en el hecho antijurídico ejecutado por él.

A continuación, se analizarán las dificultades que conlleva la comprensión del elemento habitualidad que ha determinado la ley, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. Además, se analizarán los bienes jurídicos protegidos en el delito objeto de la investigación y en el delito de

tortura, con la finalidad de compararlos únicamente respecto de sus esferas de protección, debido a que los elementos de ambos tipos penales difieren en cuanto a sus sujetos y el contexto en que se ejecutan, sin embargo, aquella comparación nos servirá para contextualizar el concepto de tirano doméstico en razón del bien jurídico integridad moral que ha sido incorporado por la Ley N°20.968 que tipifica delitos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, lo cual podría vincularse de alguna manera con el bien jurídico protegido en el delito de maltrato habitual, ya que una de las corrientes doctrinarias respalda que el bien jurídico protegido en este delito es la dignidad humana y la integridad moral. Es necesario aclarar que nosotras establecemos la relación entre ambos delitos a raíz de la opinión del relator especial de la resolución de las Naciones Unidas A 74/148, que abre una interrogante respecto de si las conductas que son realizadas en el delito de tortura pueden asemejarse a las conductas que el maltratador ejecuta en el contexto de violencia en la familia. Para finalmente, determinar si hay utilidad en el concepto tirano doméstico, y si la respuesta es afirmativa, debemos determinar cuál es su utilidad para el Derecho penal chileno y para la Justicia.

CAPÍTULO I. HISTORIA DE LA LEY N°20.066.

Como mujeres hemos estado sometidas a una multiplicidad de vulneraciones a lo largo de la historia, tanto en nuestros cuerpos como en nuestros derechos. Estas vulneraciones se despliegan en el marco de nuestras relaciones privadas y/o públicas. Esta realidad es producto de una estructura sociocultural que permite la desigualdad de poder, que vendría siendo el patriarcado. A consecuencia del sistema social que establece la primacía de lo masculino sobre lo femenino, teniendo variadas repercusiones sociales en perjuicio de la mujer, una de ellas es la *violencia contra la mujer*, existiendo además otros tipos de violencia que tienen como sujeta a la mujer y que han sido tolerados e invisibilizados en la sociedad. Por consiguiente, nuestro país se ha visto en la obligación de responder a los compromisos adquiridos en relación con los instrumentos internacionales creados con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer. Han sido numerosos los esfuerzos, más las cifras demuestran que la tarea aún tiene un gran desarrollo por delante, aún queda mucho para cumplir con el objetivo de erradicar la violencia (Cornejo, 2018: p. 10).

Según lo expuesto en el párrafo precedente, una de las manifestaciones de la respuesta estatal al fenómeno de la violencia contra la mujer en nuestro país es la creación del actual delito de maltrato habitual consagrado en el artículo 14 de la Ley N°20.066. Antes de la tipificación de este delito, ciertamente hubo leyes que le antecedieron y que regularon de diferente forma la

violencia intrafamiliar, tanto respecto del ámbito procesal, en cuanto a la competencia de quienes conocían sobre estos hechos, como también respecto a la ampliación del concepto de violencia intrafamiliar y de los sujetos pasivos, que al mismo tiempo se estableció el reconocimiento de la habitualidad.¹

Así, en Chile, la violencia intrafamiliar era conocida primeramente ante los jueces de letras en lo civil, para luego pasar a ser competencia de los Juzgados de Familia, y posteriormente establecer que estos últimos deben remitir los antecedentes al Ministerio Público cuando los hechos sean constitutivos de delito para iniciar la respectiva investigación penal.

Es por esto, que se hace necesario hacer un breve recorrido por la historia de la ley, para conocer su evolución y actual resguardo ante el ordenamiento jurídico.

El análisis del problema de violencia intrafamiliar se instaló en 1990, a través de una moción parlamentaria. Se convirtió en ley en 1994, pero no habría sido posible el debate de esta materia en la agenda legislativa si no hubiese existido una fuerte movilización de mujeres por reclamar sus derechos. Esta iniciativa es un avance importante porque está en sintonía con lo que las mujeres y las familias chilenas necesitan hoy para construir una sociedad mucho más armónica, sin violencia, y para terminar con los crímenes que se cometen como consecuencia de la violencia intrafamiliar (Historia de la ley N°20.066, 2018). Así, con fecha 27 de agosto del año 1994, se promulgó la Ley N°19.325 que estableció normas sobre procedimientos y sanciones relativas a los actos de violencia intrafamiliar.²

Y quienes conocían de estos actos constitutivos de violencia intrafamiliar eran los jueces letrados de turno en lo civil, dentro de cuyo territorio jurisdiccional se encontraba la residencia del afectado, que debía ser iniciada por una denuncia oral o escrita, o una demanda.

Respecto de las sanciones, éstas recaían en tres: 1) asistencia obligatoria a determinados programas terapéuticos o de orientación familiar por un lapso que no exceda de seis meses, 2)

¹ Leyes anteriores: Ley 19.325 que establecía normas sobre procedimiento y sanciones relativas a los actos de violencia intrafamiliar. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30692>. Ley 19.968 que crea Tribunales de Familia. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=229557>

² Así en su artículo primero, entendía violencia intrafamiliar como:

“... todo maltrato que afecte la salud física o psíquica de quien, aún siendo mayor de edad, tenga respecto del ofensor la calidad de ascendiente, cónyuge o conviviente o, siendo menor de edad o discapacitado, tenga a su respecto la calidad de descendiente, adoptado, pupilo, colateral consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive, o esté bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar que vive bajo un mismo techo”.

multa, a beneficio municipal, del equivalente de uno a diez días de ingreso diario, 3) prisión, en cualquiera de sus grados. Estudios de la época demostraron que, en la mayoría de los casos, la aplicación de la ley N°19.325 terminaba con un avenimiento instado por el tribunal, lo que, a juicio de los especialistas, perpetuaba los estereotipos de género y justificaba la violencia (Vargas, 2011: p.135).

Posteriormente, diez años después, el 25 de agosto del año 2004 se promulgó la Ley N°19.968 que creó los tribunales de familia y desde ese momento estos tribunales obtuvieron la competencia para conocer aquellos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Más adelante, con fecha 7 de octubre del año 2005 se publicó la Ley N°20.066 que establece la Ley de violencia intrafamiliar, “surge con un *carácter fragmentario* en la medida que responde en su origen a una moción parlamentaria que pretende, en un principio, sólo modificar un cuerpo legal existente y respecto del cual se verifican una serie de falencias de las que se da cuenta y que, consecuentemente, generan la iniciativa legal respectiva. Sin embargo, será a la postre una indicación sustitutiva del Presidente de la República de la época, la que propondrá la discusión parlamentaria en términos de modificar de forma íntegra la legislación existente en el país, a la fecha, esto es, la modificación completa y cabal con un afán corrector y modernizador en estas materias, de la Ley N°19.325 de VIF” (Jiménez, Medina, 2016: p.218).

Siendo el objeto de la Ley N°20.066 la de “prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma”. La misma ley determina en su artículo 5° lo que debe entenderse por violencia intrafamiliar. Además, tipifica el delito de maltrato habitual en su artículo 14, entendiéndose por éste “el ejercicio habitual de violencia física, psíquica o económica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5°”. Por último, respecto a las sanciones que conlleva la realización de este delito, corresponde la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

En relación con la competencia, la ley establece que los tribunales de familia deben remitir los antecedentes que sean constitutivos de delito de manera inmediata al Ministerio Público para iniciar la respectiva investigación penal. Se generó un problema de competencia entre los tribunales de familia, el Ministerio Público y los jueces de garantía, pues lo que establecía la ley daba lugar a diversas interpretaciones a raíz del artículo 90 de la Ley N°19.968, ya que este señala, que “si se plantea una contienda de competencia relacionada a un asunto de violencia intrafamiliar entre un juez de familia y el Ministerio Público o un juez de garantía, el juez de familia involucrado podrá

adoptar las medidas cautelares que sean procedentes, las que se mantendrán vigentes hasta que la contienda de competencia sea resuelta”.

Como podemos ver, en la evolución de la ley ocurre también una evolución en torno a lo que se entiende por violencia intrafamiliar y, consecuentemente a los hechos que pueden sancionarse por ser constitutivos de esta violencia. Así, mientras la derogada Ley N°19.325 nos entregaba un concepto de violencia intrafamiliar más estrecho, la Ley N°20.066 es más amplia sobre este concepto, aunque a nuestro parecer, sigue siendo insuficiente para resguardar todos los ámbitos en la vida de la mujer que pueden ser afectados o vulnerados, como se desarrollará más adelante.

Otro de los aspectos que no se tienen en consideración, son las nuevas formas de relacionarse entre hombres y mujeres en torno a las relaciones afectivas o sexoafectivas que pueden surgir en la actualidad. En estos casos, los actos de violencia que viven estas mujeres son regulados por las “reglas generales” del Derecho penal quedando sin aplicación la normativa especial de violencia intrafamiliar. Así, por ejemplo, medidas como la adopción de cautelares anticipadas destinadas a resguardar a la víctima o incluso las penas accesorias de la Ley N°20.066 no resultan aplicables por no reunir la víctima ni el agresor el vínculo que exige la ley.

Lo anterior, vislumbra la importancia del contexto histórico, social, cultural y temporal en la que se implementan las legislaciones, ya que de no ir evolucionando en conjunto con la sociedad se está dejando de lado a personas y situaciones producto de que no se resguarda por el ordenamiento jurídico actual lo que dice relación con cambio generacional y las nuevas exigencias de la ciudadanía para el resguardo, protección y promoción de sus derechos. A pesar de que la Constitución Política de la República resguarde la igualdad ante la ley, lo cierto es que, desde el plano legal, estamos ante una igualdad que operaría en el ámbito de lo formal, lo legal o lo público y que pasaría por alto las relaciones de poder que subyacen a las interacciones diarias entre hombres y mujeres en un contexto patriarcal. Allí donde lo “masculino” ha sido utilizado con una mayor valoración, como centro de todas las referencias y paradigma explicativo de lo humano, las mujeres pasan a tener un estatus de inferioridad o sumisión, toda vez que los hombres pasan a controlar la propiedad, la familia y la sexualidad de las mujeres. (Rojas, 2021: p.39-56). Esto es importante toda vez que el derecho y la sociedad están necesariamente unidas y, por tanto, ambos están sujetos a cambios y consecuentemente a la evolución. Como sabemos, a lo largo de la historia las mujeres han luchado por cambiar el cómo son vistas ante la sociedad; han luchado para que se nos considere sujetas de derecho y que se nos considere pares a los hombres, por lo que de no haber sido por la evolución que surge de la mano de la sociedad, el Derecho seguiría siendo el mismo,

dejando de lado la regulación de derechos que hoy día tenemos, que es gracias a todas las mujeres que pelearon por lo que tenemos en la actualidad.

CAPÍTULO II. CONCEPTOS FUNDAMENTALES PARA LA COMPRESIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

A raíz de lo anterior, haremos una identificación de conceptos que constatan las diferentes violencias que son ejercidas respecto de una sujeta común, que es la mujer, para dar cuenta que la Ley de violencia intrafamiliar solo regula conductas que dice relación con dicha violencia, siendo insuficiente en la protección de las diferentes esferas en que pueden ser vulnerados sus derechos. Es por aquello que nos referiremos a conceptos que no necesariamente están cubiertos por la definición que nos entrega la actual Ley de violencia intrafamiliar, tales como violencia contra la mujer, violencia de género y violencia doméstica que han sido desarrollados por el Derecho internacional. Por otro lado, nos referiremos al concepto de tirano doméstico que es interdisciplinario, ya que posee un carácter sociológico.

Consideramos que es necesario el tratamiento de estos conceptos para reconocer en qué contexto están situadas las agresiones, por quien son ejercidas, cómo son ejercidas, cuáles son sus repercusiones, para finalmente establecer cuál es la violencia que está siendo regulada en el delito objeto del análisis. Además, es necesario destacar cuáles son los conceptos que son relevantes para el reconocimiento del delito objeto del presente estudio, aquellos son violencia intrafamiliar y violencia económica, debido a que los elementos de las enunciadas violencias son el principal contexto y forma mediante el cual se ejecuta el delito de maltrato habitual. Por último, se finalizará el apartado con la determinación del concepto de tirano doméstico y sus características, para realizar una aproximación respecto de este sujeto y dar a conocer las distintas conductas que ejecuta para ser considerado como tal, además se comentará sobre el concepto de “control coercitivo” que ha sido acuñado por la sociología, que describe el proceso en el cual algunos hombres dominan a sus parejas utilizando diferentes métodos para lograr su cometido.

2.1 Concepto de violencia contra mujer:

La definición del concepto violencia contra la mujer la extraemos desde la mayor organización internacional existente, la ONU, específicamente en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, que en su primera disposición reza lo siguiente: a los efectos de la presente Declaración, por violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia

basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

A su vez, la violencia contra la mujer es definida por La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como la Convención Interamericana Belém do Pará, que en su artículo primero la define como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Posteriormente, en su artículo segundo, la Convención considera que deberá entenderse como tal, toda violencia física, sexual o psicológica que tenga lugar dentro de la familia u otro tipo de vínculo interpersonal, ya sea el agresor conviviente o ex conviviente de la mujer; que tenga lugar en la comunidad; y que sea efectuada o tolerada por el Estado o por agentes estatales.

Es relevante destacar que esta violencia se ejerce con independencia de la clase social de la víctima, su nivel educacional, edad, religión, orientación sexual u cualquier otra característica personal, ya que aquella es ejercida sólo en base a su género.

De esta definición podemos concluir que la Violencia Contra la Mujer es un concepto más amplio que el de Violencia Intrafamiliar, abarcando un espectro mayor de agresiones dentro de las cuales sólo una de aquellas es la que se da en el contexto de la familia. De esta forma, entre ambos conceptos se configura una relación de género-especie, respectivamente. (Olivares, Reyes, 2019: p 20). Es importante hacer hincapié que en Chile no hay una normativa que regule integralmente la violencia contra la mujer, solamente se ha regulado materias que dicen relación con violencia intrafamiliar, siendo aquello sumamente criticable debido a su reduccionismo, teniendo como resultado un desamparo respecto a las diferentes formas en que la sujeta puede ser vulnerada en sus derechos más allá del ámbito privado o familiar, por lo anterior es que se debe elaborar un replanteamiento desde el ente legislador para abarcar todas las esferas en que la mujer puede ser víctima de vulneraciones, ya que con esta escasa regulación actual se perpetúan los roles de género presentes en nuestra sociedad patriarcal, producto de enmarcar la violencia vivida por las mujeres solamente dentro de la esfera privada o familiar.

2.2 Concepto de violencia de género:

Se entiende por violencia de género el ejercicio de la violencia que refleja la asimetría existente en las relaciones de poder entre varones y mujeres, y que perpetúa la subordinación y desvalorización de lo femenino frente a lo masculino. Ésta se caracteriza por responder al patriarcado como sistema simbólico que determina un conjunto de prácticas cotidianas concretas, que niegan los derechos de las mujeres y reproducen el desequilibrio y la inequidad existentes entre los sexos. La diferencia entre este tipo de violencia y otras formas de agresión y coerción estriba en que en este caso el factor de riesgo o de vulnerabilidad es el solo hecho de ser mujer (Rico,1996: p. 8).

De la precedente definición cabe destacar un elemento clave para comprender este tipo de violencia y diferenciarla de las otras existentes, esta distinción radica en el sexo de la víctima, es decir, *el solo hecho de ser mujer*, que está estrechamente vinculada con la asimetría en las relaciones de poder entre varones y mujeres, siendo ésta última quien es sometida frente a la supremacía masculina que es respaldada por la sociedad patriarcal en la que nos desenvolvemos. “A lo largo de la historia, las distintas formas de violencia se han manifestado en las sociedades como producto de la dominación que determinados sectores o grupos ejercen sobre otros. En este contexto, la violencia de género es un mecanismo social clave para perpetuar la subordinación de las mujeres, puesto que, debido a que el poder se considera patrimonio genérico de los varones (Amorós, 1990 como se citó en Rico, 1996: p.8), la hegemonía masculina se basa en el control social de lo femenino. Por lo tanto, las violaciones a los derechos humanos de las mujeres se relacionan directa o indirectamente con el sistema de género y los valores culturales dominantes “(Rico,1996: p. 8).

Siguiendo con este razonamiento, debemos tener presente que la violencia de género surge de la desigualdad de poder presente en las relaciones sociales, que sitúa a la mujer en una jerarquía inferior respecto del hombre producto únicamente de su pertenencia dentro del género femenino. “No es “violencia” sin más, la violencia de género encarna un sentimiento, una actitud de dominación sobre la mujer, de exhibición de poder sobre ella como si fuera una mera posesión, una “cosa” de su propiedad. Es un ataque a los derechos humanos” (Sánchez, 2015 como se citó en Fernández, 2019: p.502).

2.3 Concepto de violencia intrafamiliar:

Se entiende por violencia intrafamiliar lo siguiente: *"toda acción u omisión cometida por algún miembro de la familia en relación de poder, sin importar el espacio físico donde ocurra, que perjudique el bienestar, la integridad física, psicológica o la libertad y el derecho al pleno desarrollo de otro(a) miembro de la familia"*. La violencia intrafamiliar atenta contra los Derechos Humanos de las personas y socava las normas difícilmente conseguidas a través de la historia de la humanidad; atenta contra el derecho a la vida, a la dignidad, a la igualdad (Aliaga, Ahumada, Marfull, 2003: p.75).

Por su parte, la Ley N°20.066 de violencia intrafamiliar dispone en su artículo 5°:

“Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

Asimismo, constituyen violencia intrafamiliar las conductas ejercidas en el contexto de relaciones afectivas o familiares, que tengan como objeto directo la vulneración de la autonomía económica de la mujer, o la vulneración patrimonial, o de la subsistencia económica de la familia o de los hijos, tal como el incumplimiento reiterado del deber de proveer alimentos, que se lleven a cabo con el propósito de ejercer control sobre ella, o sobre sus recursos económicos o patrimoniales, generar dependencia o generar un menoscabo de dicho patrimonio o el de sus hijos e hijas”.

De la norma se desprende que el maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar es aquel que afecta: la vida de la víctima; la integridad física, por conductas que generan algún tipo de lesiones; y la integridad psíquica, es decir, perjuicios a la salud psicológica, por medio de menoscabar, degradar controlar a la víctima utilizando intimidación, manipulación, amenazas, humillación, aislamiento. (Harris, 2016: p.2).

Es menester destacar la multiplicidad de sujetos que pueden ser víctimas de esta violencia, pueden ser tanto cónyuge, ex-cónyuge o quién tiene una relación de convivencia con el agresor, a su vez, puede ser un pariente por consanguinidad o por afinidad del ofensor o de su cónyuge o

actual conviviente. Esta violencia no está encriptada respecto de una víctima determinada, como en las otras violencias descritas, es más, esta violencia en particular puede ser ejecutada por mujeres, ya que se centra en toda persona que conserve o haya mantenido un vínculo familiar con el agresor, sin determinar cuáles son las características personales de éste ni de la víctima.

En consecuencia, debemos reparar para efectos de la investigación que, la única violencia que es objeto de protección en el delito de maltrato habitual es aquella que dice relación con la violencia intrafamiliar, ya que esta figura está justamente regulada en la ley violencia intrafamiliar y que en base a su contenido protege las relaciones o vínculos familiares, no observando ni regulando aquellas violencias que son ejercidas solamente por el hecho de ser mujer, como sucede en la violencia contra la mujer y en la violencia de género.

2.4 Concepto de violencia doméstica:

En esencia, el término violencia doméstica hace referencia a “todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima” (artículo 3 del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul) como se citó en la resolución A 74/148 de las Naciones Unidas, 2019: p. 3). “Aunque normalmente se entiende que el hogar de una persona suele ser la familia o el hogar de guarda, también puede tratarse de un entorno de cuidado común, ya sea comunitario o institucional. De acuerdo con este concepto genérico, la violencia doméstica abarca una amplia variedad de conductas abusivas que van desde la negligencia reprochable y el comportamiento abusivo, coercitivo o excesivamente controlador encaminado a aislar, humillar, intimidar o subordinar a una persona hasta diversas formas de violencia física, abuso sexual e incluso asesinato. Atendiendo a la intencionalidad, finalidad y gravedad del dolor y el sufrimiento infligidos, la violencia doméstica suele situarse nada menos que en la categoría de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (también denominados “tortura y malos tratos”). Por consiguiente, resulta especialmente preocupante que dicha violencia siga estando muy extendida y que se suela trivializar” (Resolución A 74/148 de las Naciones Unidas, 2019: p. 3).

Prosiguiendo con la investigación, se debe recalcar que la resolución citada precedentemente debe ser considerada únicamente como una opinión del relator especial de la

ONU, que en la definición de violencia doméstica entregada por él integra o equipara como hogar a un entorno de cuidado común que puede ser tanto comunitario como institucional. De aquella declaración se puede dilucidar una clara diferencia entre la definición entregada por él y la definición de violencia intrafamiliar entregada precedentemente, ya que esta última se desarrolla exclusivamente dentro de un contexto familiar, siendo menester que las conductas que la configuran sean realizadas por un miembro de la misma y no por otra persona, según lo regulado en el artículo 5° de la Ley N°20.066.

Además, en razón del relator, es menester atender a la intencionalidad, finalidad y gravedad del dolor y el sufrimiento infligido en la víctima para que la violencia doméstica se sitúe en la categoría de “tortura y malos tratos”, aquello conlleva a pensar y cuestionarse que, no cualquier conducta tendiente a generar violencia dentro del contexto doméstico estará dentro de esta categoría, producto de que se debe reparar en las circunstancias aludidas por el relator, las cuales no han sido especificadas, en consecuencia, podemos cuestionarnos cuales fueron los factores que consideró el relator para equiparar las conductas constitutivas de violencia doméstica en la categoría de actos de tortura y otros tratos o penas crueles.

Sin embargo, a pesar de cuestionarnos el juicio y los parámetros sobre los que ha esgrimido su opinión el relator de la ONU no ahondaremos profundamente en el tema, pero aun así no podemos dejar de recalcar que, las mujeres víctimas de violencia doméstica están sometidas a un ciclo compuesto por una serie de comportamientos repetitivos en el tiempo y cada vez más frecuentes y graves. Incluso conforme la agresión se hace más brutal la fase de reconciliación puede desaparecer en algunos casos. El abusador selecciona el momento propicio para actuar, elige tácticas con el fin de asustar y aterrorizar a la víctima para mantener el dominio sobre ella (Bogantes Rojas, 2008: p.52).

2.5 Concepto de violencia económica:

El concepto de violencia económica es necesario tenerlo presente en la investigación, ya que constituye una de las maneras en que el victimario puede ejecutar el delito de maltrato habitual.

Esta violencia consiste en la “conducta que tiene como consecuencia directa la afectación de la autonomía económica de la víctima, principalmente mujeres en contexto de relación de pareja, que tiene por finalidad mantener el control de la relación a través de la limitación o

menoscabo de los recursos económicos. Esta conducta se manifiesta de diversas formas, puede ser que el agresor sea el proveedor y satisfaga todo tipo de necesidades de manera directa, lo que le permite mantener el control de la relación y ejercer otro tipo de violencias, o bien no proveer como una forma de control y sumisión respecto de víctimas que no disponen de ingresos de manera autónoma, muchas veces porque los mismos agresores se lo impide” (Arenas, Damke y Carrillo, 2021: p.42).

En consecuencia, en este tipo de violencia es el agresor quien tiene la capacidad económica exclusiva dentro de la familia, es quien provee y da sustento a la misma, resguardándose en su privilegio económico para menoscabar, humillar y someter a sus víctimas, además de coartar la autonomía que aquella pueda llegar a tener a través de su propio peculio y poder de manera independiente sustentarse, pero la realidad es que el maltratador la aprehende en sus libertades a través de estos mecanismos.

2.6 Concepto de tirano doméstico y sus características:

El tirano según la Real Academia Española es definido como “dicho de una persona: que abusa de su poder, superioridad o fuerza en cualquier concepto o materia, o que, simplemente, del que impone ese poder y superioridad en grado extraordinario”.

El tirano al ser enmarcado dentro del contexto de violencia intrafamiliar se “caracteriza por presentar distorsiones cognitivas relativas a pensamientos o creencias machistas” (Fernández et al., 1997; Larrauri, 1997; Cook et al., 2010, como se citó en Correa, 2017: p.21), que se materializan al ejercer conductas de dominación, posesión y humillación respecto de la mujer, que según Correa conlleva a perpetuar el estereotipo de hombre fuerte, autosuficiente, el cual tiene todo el control sobre el entorno en que se desarrolla, es por esto que “los maltratadores domésticos buscan reafirmarse como los “amos” del hogar y su conducta suele estar dirigida a lograr que todo se haga como él pretende que se haga. En otras palabras, acciones que van dirigidas a obtener una dominación total de los miembros de su familia. No en vano son llamados tiranos domésticos” (2017: p.45).

Analizando los conceptos entregados, podemos dar cuenta que el tirano doméstico se caracteriza por abusar de su poder sobre la mujer y los miembros de la familia, para someterlos con la finalidad de tener el control sobre aquellos y sobre el contexto en que se desarrollan. En el presente estudio, nos basaremos principalmente en la tiranía doméstica, es decir, el abuso de poder

que se ejerce dentro del hogar de la víctima por parte de un hombre respecto del cuál mantiene o ha mantenido un vínculo. A este tipo de tiranía se les suele denominar por la doctrina, tiranías privadas.

Debemos destacar que “el elemento central de las tiranías privadas es la dominación por parte del tirano, respecto a su mujer y/o a sus hijos a través de comportamientos sistemáticos y reiterados” (Browne, 1987, como se citó en Correa, 2017: p.27), “que constituyen la estructura de este tipo de relaciones” (Cohen, 1996, como se citó en Correa, 2017: p.28). “Así, el tirano tratará siempre de evitar que quienes estén subyugados busquen coaliciones externas”. En otras palabras, el tirano doméstico desde que comience la relación buscará el aislamiento de la mujer, a través de restringir el contacto con sus redes de apoyo, tales como la familia o amigos, por lo que, se considera que quién toma todas las decisiones en la relación es el tirano, siendo anulada la capacidad de autodeterminación y decisión de quién está siendo tiranizado, siendo un atentado claro a sus libertades personales. Y que, “si bien las tiranías privadas no son una relación meramente de maltrato físico y emocional, éste es un componente importante, ya que a través suyo se puede ejercer el control, y por ende la dominación total, que es el fin último del tirano” (Maslow Cohen, 1996; Boland, 1994; Stark, 2007; Mark, 2001, como se citó en Correa, 2017: 29). “Si no se cumplen sus órdenes o no se hacen las cosas a su manera, el tiranizado recibirá un castigo” (Fisher et al.,1993, como se citó en Correa, 2017: p.51). Por lo que, la mujer que está enmarcada dentro de una tiranía privada se encuentra expuesta frente a un ambiente de violencia que es frecuente y repetitivo, que pueden iniciar como amenazas y ser posteriormente materializadas, estando encaminados estos actos a generar una reacción de temor instantánea en la víctima, ya que reconoce cuál será su castigo producto de los comportamientos que realiza el tirano. Lo importante a destacar, es que la violencia que se ejerce en contra de la mujer es constante, independiente si los hechos ejecutados en su contra son para ejercer maltrato físico o emocional son reiterados en razón a su temporalidad, ya que el clima de temor que rodea a la víctima genera una vulneración emocional a raíz de las manipulaciones que ejerce el tirano doméstico, quien maneja la situación a su antojo, pudiendo éste ocultar el maltrato frente a terceros, y ejercerlo sólo en situaciones específicas, realizando una especie de “juego psicológico” con la víctima, en la que ella confía en que el hecho no volverá a ocurrir, o normaliza actitudes pues sólo ocurren en “situaciones concretas” logrando el tirano, que la víctima se culpe y responsabilice por las agresiones que se ejercen en contra de ella.

A continuación, nos remitiremos a lo que dice relación con el control coercitivo que ha sido planteado por Evan Stark, quien es un sociólogo estadounidense, con la finalidad de

comprender e integrarlo al estudio del tirano doméstico, que describe al control coercitivo “como un proceso generalizado en el que algunos hombres dominan a sus parejas femeninas usando una línea estratégica de conducta malévola y calculada, diseñada para establecer su dominio y conservar sus privilegios mediante el miedo, la dependencia y la privación de libertad y derechos básicos. Esta estrategia incluye, el uso de violencia física, entretejida con tácticas de aislamiento, la explotación sexual, la explotación económica y la regulación de muchas actividades cotidianas, dando lugar a una situación de aprisionamiento” (Stark, 2007, 2009, 2012, como se citó en Aronoso y Fontanil, 2013: p.48). Este concepto de “control coercitivo” se enfoca en determinar el proceso de dominación que es ejercido por hombres frente a sus parejas, a través del uso de la violencia y diferentes tácticas de dominación para lograr “imponer la obediencia indirectamente, privando a las víctimas de sus recursos y apoyos vitales, explotándolas, imponiéndoles sus elecciones y regulando exhaustivamente lo que hacen, estableciendo reglas explícitas para las actividades diarias, tanto para los momentos en los que el maltratador está presente como para los que no está” (Aronoso y Fontanil, 2013: p.48).

En consecuencia, podemos desprender de lo señalado por Stark, que el control coercitivo tiene una serie de características que hacen que sea tal. Primero, el deseo de dominación que prevalece en el sujeto que la ejerce, quien es predominantemente un sujeto masculino. Segundo, esa dominación se ejerce sobre una mujer, que puede ser su cónyuge, conviviente, compañera sentimental o la madre de sus hijos, es decir, con quien tiene algún tipo de relación afectiva, sexoafectiva, económica o todas las anteriores, sin dejar de lado aquellas relaciones económicas y de trato directo, cuando ambos tienen hijos en común, pero están separados. Y tercero, el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima ya sea esta de carácter emocional, económico o social. “En términos de Fontanil et al. (2004), las estrategias de control sobre las mujeres, basadas en el aislamiento y la regulación, son *ataques contra la libertad de acción y la libertad de pensamiento*” (Aronoso y Fontali, 2013: p.49), por lo expuesto precedentemente es que se debe reconocer que las conductas que realiza el tirano son un atentado contra la libertad de la víctima.

Por otra parte, se han desarrollado investigaciones en el área psicológica sobre maltrato doméstico, que “exponen patrones conductuales que han permitido desarrollar teorías que intentan explicar este fenómeno. Entre ellas surge la teoría del ciclo de la violencia, definida como una de reducción de tensión, compuesta de tres fases que inician con una acumulación de tensión e incremento del peligro; seguida de un incidente de maltrato grave; y finalmente un acto de arrepentimiento del agresor” (Walker, 2012; Guerra, 2019, como se citó en Sierra, 2022: p.164).

Las mujeres que están inmersas en un entorno de violencia dentro del hogar experimentan de manera común las fases explicadas, siendo de gran relevancia que las puedan identificar para poder tener “la posibilidad de romperlo y dejar de estar bajo la influencia y el control del agresor” (Walker, 2012, como se citó en Sierra, 2022: p.164).

En consecuencia, para que podamos establecer y determinar que estamos frente a un tirano doméstico se debe tener especial consideración respecto a la intencionalidad con que ejerce la violencia, ya que no es violencia sin más, sino que aquella es utilizada como un medio para llegar a los fines últimos que son subyugar y aislar a la víctima. Si la violencia ejercida por el agresor no tiene como fines los señalados no podemos determinar que estamos en presencia de un tirano doméstico, por lo tanto, tampoco podemos determinar que estamos ante una víctima de aquel.

Por otro lado, a raíz de este concepto es pertinente cuestionarse cómo la Justicia y el Derecho penal pueden asimilar los elementos que componen al tirano doméstico para identificar su patrón de conducta, con el fin de entregar mejores veredictos a situaciones de carácter grave que puedan terminar en un resultado fatal como el femicidio de mujeres que a pesar de denunciar las agresiones que vivencian en un contexto intrafamiliar acaban siendo víctimas de atentados contra sus vidas u otras agresiones graves. Por lo que, en este trabajo planteará una nueva lectura del delito de maltrato habitual que se nutre de aportes de estudios que conllevan la identificación de un patrón de comportamientos que a todas luces indican que estamos en presencia de un tirano doméstico.

CAPÍTULO III. ¿EXISTE RELACIÓN ENTRE EL DELITO DE MALTRATO HABITUAL Y EL DELITO DE TORTURA?

En el presente capítulo realizaremos una determinación de los sujetos del delito de maltrato habitual y un breve análisis sobre el elemento “habitualidad”. Además, realizaremos un análisis de los bienes jurídicos de los delitos de maltrato habitual y el delito de tortura, basándonos en la Ley N°20.968 que reformó el delito de tortura ya existente y tipifica el delito de tratos crueles, inhumanos y degradantes, además de incorporar un nuevo bien jurídico protegido denominado “integridad moral”. Nos parece relevante tener en consideración el bien jurídico protegido de este delito, que, si bien difiere en sujetos activos y contexto en el que se ejerce el delito de maltrato habitual, consideramos nos servirá para contextualizar de mejor manera el concepto de “tirano doméstico”, en razón del bien jurídico “integridad moral” que se desarrolla de manera dogmática

en las discusiones doctrinarias en torno al delito de tortura, lo cual podría vincularse de alguna forma con el bien jurídico protegido en el delito de maltrato habitual, cual una de las corrientes doctrinarias respalda que el bien jurídico protegido en este delito es la dignidad humana y la integridad moral.

Primeramente, el artículo 5° en su inciso 1° de la Ley N°20.066, establece los sujetos del delito de maltrato habitual, señalando así:

“Artículo 5°.- Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente”.

Para efectos de esta investigación, nos enfocaremos exclusivamente en el sujeto que tenga o haya tenido calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él.

3.1 Elemento habitualidad en el delito de maltrato habitual:

En el presente apartado nos remitiremos a analizar el elemento habitualidad presente en el delito de maltrato habitual y las diferentes discusiones respecto a este elemento exigido por el tipo penal.

Comenzando por lo que la Real Academia Española define como habitualidad: “cualidad de habitual”, que al desintegrar la composición de esta definición obtenemos lo siguiente; en cuanto a la “cualidad” la define como: “elemento o carácter distintivo de la naturaleza de alguien o algo”, a su vez, define “habitual” como: “que se hace, padece o posee con continuación o por hábito”. Del precedente desglose de la definición de habitualidad se puede deducir que esta se encamina a distinguir los elementos o el carácter distintivo de la naturaleza de alguien, que respecto de aquella padece o posee con continuación o hábito. Que al momento de enmarcarlo dentro del delito objeto del análisis se logra comprender que es la naturaleza de una persona, que en este caso es el agresor dentro del contexto de violencia intrafamiliar, que hace, padece o posee un hábito en específico, que vendría siendo el ejercer violencia física, psíquica o económica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5° de la Ley N°20.066.

Por otra parte, en la historia de la Ley N°20.066: se dejó expresa constancia de lo que se debe entender por habitualidad: primero, se trata un concepto de hecho y no formal, porque un

sujeto puede ser condenado una vez y volver a cometer el mismo hecho años más tarde, pero ello no constituye habitualidad, aunque sí reincidencia; segundo, tampoco es un concepto cuantitativo sino cualitativo, porque no requiere de denuncias previas (Congreso Nacional de Chile, 2005).

Como se trata de un delito habitual, debe existir una repetición por el ofensor, por tanto, no basta con el mero ejercicio, sino que deben ocurrir una serie de actos, lo que podemos dilucidar cuando el legislador señala “número de actos”. Por otro lado, no se requiere que esta violencia habitual, se haya ejercido sobre una misma persona, por el contrario, se puede haber ejercido contra diversas personas del grupo familiar. Otro dato relevante para la consideración del concepto de habitualidad, es que la ley señala que no se pueden considerar para considerar el requisito de habitualidad los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria y condenatoria (Chávez, 2019: p.401).

Respecto a lo último, si bien debemos respetar de manera estricta el principio “non bis in ídem”, es decir, que el ofensor no sea sancionado o perseguido penalmente más de una vez por un mismo hecho, consideramos que es relevante tener en cuenta los hechos cometidos por el sujeto que haya vuelto a reincidir en la conducta, si bien no para ser juzgado por ese hecho nuevamente, pero sí para tenerlo a la vista como antecedente de que existió violencia ejercida por parte del ofensor la cual fue acreditada y sancionada y por tanto, merece ser igualmente considerada al momento de juzgar los hechos que fueron repetidos por el individuo, como prueba de que a pesar de ser sancionado, sigue cometiendo el delito de manera reiterada.

Para Myrna Villegas, “la habitualidad es un elemento esencial en el tipo penal y que lo diferencia del maltrato familiar simple, ya que la habitualidad es un elemento objetivo que califica a la acción y no al sujeto. Es por esto que su interpretación ha generado polémica ya desde la discusión parlamentaria por la dificultad en su apreciación, puesto que “no todo maltrato necesariamente reúne el requisito de la habitualidad...” siendo, por tanto, pertinente “definir la conducta sin dicho elemento, sin perjuicio de sancionar la habitualidad o la reiteración en una figura posterior”. Es probable que las dificultades se originen por considerar que la habitualidad dice relación con la reincidencia en actos, olvidando que se trata de un concepto fáctico, que debe medirse conforme a criterios naturalísticos” (2012: p. 299).

Como se comenta por la doctrina, el término habitualidad genera problemas en torno a su interpretación, pero a su vez, consideramos que es dejado de lado en la discusión doctrinaria el contexto en el que se desarrolla el delito, toda vez que no basta con delimitar la cantidad de veces en la que se ejerció la violencia y distancia temporal entre ellos, sino más bien debiera enfocarse en

que la víctima vive en un constante ambiente de temor y alerta, siendo el victimario quien maneja el contexto en el que se lleva a cabo, sin tener la necesidad de que el acto sea reiterativo, ya que sus actos se ajustan de tal manera que generan en la víctima un estado de evidente manipulación, dificultando el reconocimiento por aquella de la repetición de estos actos de violencia, teniendo como consecuencia que no pueda distinguir ni el inicio, ni tampoco la reiteración de estos actos vulneratorios.

Así, “esto ocurre cuando una persona más fuerte y poderosa, aprovechan la ventaja que tienen sobre otro menos fuerte y poderoso. Se puede diferenciar de la agresión que en general, es un ataque rápido, y por sorpresa, un episodio aislado realizado por el agresor que es injusto y reprochable, pero que no tiene la finalidad de perpetuar el poder.” (Chávez, 2019: p.402)

Como dijimos anteriormente, se presentan dificultades respecto al análisis del número de actos de violencia acreditados. “Este requisito plantea dos problemas. El primero es que exige un número de actos, pero no se establece cuántos. El segundo es que los actos de violencia deben estar acreditados, aunque no hace falta que hayan sido objeto de enjuiciamiento anterior. Los tribunales objetivan en un principio en exceso este requisito exigiendo en varias sentencias la realización de tres actos violentos. Probablemente la exigencia de tres actos provenía del concepto de reo habitual al que se refiere el art. 94 CP. Sin embargo, los tribunales han ido inclinándose hacia criterios menos cuantitativos y reconocen como criterio general el hecho de que el juez llegue a la convicción de que la víctima vive en un estado de agresión permanente. Incluso, en algunas sentencias se llega a afirmar que el número de actos violentos no es lo realmente relevante para apreciar la habitualidad, sino que el juez llegue a esa convicción” (Cornejo, 2018: p.56).

El Tribunal de Garantía de Tomé dictó sentencia condenatoria en procedimiento simplificado por el delito de maltrato habitual. En esta sentencia, la habitualidad en el maltrato intrafamiliar es definida con los elementos del llamado “patrón de conducta”. El fallo concluye estimando por acreditada la habitualidad exigida en la Ley N°20.066, entendiendo por habitualidad “cualidad de habitual” y, por habitual “que se hace, padece o posee continuamente o por hábito”. Indica el magistrado además, que el presupuesto típico fue satisfecho por el agente, ya que la conducta fue repetida bajo un mismo patrón, en forma sistemática y, por lo menos, en más de tres oportunidades. Respecto a este “patrón” que se menciona en la sentencia, el tribunal lo divide en tres grupos, uno en relación con la violencia psicológica que padeció la víctima y el segundo y tercero, fueron conductas puntuales de violencia física pero que de igual modo no se apartan del

patrón general.³ Podemos concluir de la sentencia, que el “patrón” que se exige dentro de la habitualidad, no necesariamente tiene que ser que una misma conducta de iguales características se repita, si no que más bien enmarque un patrón general de violencia, como lo señala el mencionado fallo, quien consideró dentro de la habitualidad, conductas de violencia psicológicas, como también conductas de violencia física.

Ahora, para determinar de mejor manera qué consideramos dentro del patrón de violencia que exige el elemento de habitualidad, se hace necesario determinar el bien jurídico protegido en el delito de maltrato habitual.

3.2 Bien jurídico del delito de maltrato habitual.

Debemos tener presente el fin de los bienes jurídicos, que pasa a ser llamado de esta manera cuando el interés de su titular es reconocido como social o moralmente valioso por el legislador, que le brinda su protección prohibiendo las conductas que lo lesionan. La función de motivación, (...) también es inherente a la norma, pero está subordinada a la función de protección y tiene con ella una relación de medio a fin. Para determinar los bienes jurídicos, dependerá de la sociedad en que se viva y el sistema de valores filosóficos y políticos que la inspiran. Entre nosotros, el bien

³ El texto (Toledo, 2007: p 48-49) agrega antecedentes del fallo: “DECIMOSEXTO: Que, la figura típica comprendida en el artículo 14 de la Ley N°20.066 sobre actos de violencia intrafamiliar exige la concurrencia de sujetos calificados, entre los cuales se encuentran los cónyuges, exigencia típica suficientemente acreditada con el mérito del certificado de matrimonio incorporado en la audiencia de juicio por el ente persecutor penal, que prueba el vínculo parental típico. DECIMOSÉPTIMO: Que, asimismo, el precepto antes citado, describe como conducta típica “el ejercicio habitual de violencia física o psicológica”, entendiéndose por habitualidad “cualidad de habitual” y, por habitual “que se hace, padece o posee continuamente o por hábito”, en los términos de diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, presupuesto típico satisfecho por el agente, por cuanto, tal como se dijo, la conducta ha sido repetida bajo un mismo patrón, en forma sistemática y, por a lo menos, en más de tres oportunidades que se enmarcan entre los meses de junio a octubre del presente año, lo cual se condice con la norma punitiva.” “DUODÉCIMO: Que, los antecedentes probatorios que se vienen analizando son fiables e incluso algunos que fundamentan la existencia de un hecho se concatena con otros en que se basa la existencia de otro hecho de los que se ha dado por establecidos, resultando, de tal modo, la configuración de una prueba directa, clara y suficiente. En efecto, el primer grupo de violencia psicológica que padeció la víctima presenta un patrón de conducta común en el encartado; no obstante, el segundo y tercero, que se detallan en las letras c) y d) del artículo octavo que antecede, demuestran conductas puntuales que, sin apartarse del patrón general, resaltan por sus ribetes de violencia, que de no ser por la afortunada intervención de otro miembro familiar, su resultado pudo ser fatal (...).” “DECIMOCUARTO: Que, como corolario, de las apreciaciones fácticas y ponderación de las probanzas, sólo cabe concluir que el ente persecutor penal cumplió a cabalidad con la promesa efectuada en su alegato de apertura, en cuanto refirió que de los dichos de los testigos y perito se inferiría, si mayor dificultad, la magnitud y habitualidad de los actos de violencia intrafamiliar física y psicológica desplegado por el encausado en contra de su grupo familiar, en los cuales tomó participación inmediata y directa, toda vez que cada uno de los episodios referidos en el motivo octavo, sugieren, como se acreditó, un modo de actuar violento y referido a un mismo patrón de conducta, a saber: excesiva ingesta de alcohol, concurrencia al hogar común en horario de madrugada, agresiones verbales, descalificaciones al grupo familiar y destrucción de enseres domésticos”

jurídico supremo y fundamental es la vida de cada miembro de la comunidad, tanto en su manifestación última y esencial (la existencia biológica misma) como en sus aspectos más elevados y perfectos. (Etcheberry, 1997: p. 29).

Por consiguiente, al comprender el fin de los bienes jurídicos en general, comenzaremos por analizar el bien jurídico protegido en el delito de maltrato habitual, de modo que nos enfocaremos en tres discusiones doctrinarias existentes para luego llegar a un consenso respecto del bien jurídico que se protege en el delito en cuestión.

La primera posición señala que el bien jurídico protegido en el delito de maltrato habitual está constituido por “la salud y bienestar físico y psíquico del grupo familiar y la sana convivencia entre sus miembros”, postura que tiene por fundamento la propia Ley N°20.066, que establece en su artículo II la obligación de protección: “es deber del Estado adoptar las medidas conducentes para garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de la familia” (Segovia 2002 y Villegas 2012, citado por Arenas, Damke y Carrillo, 2021: p. 114).

Siguiendo esta postura, podemos notar que el ámbito de protección se ve bastante reducido, atendido a que la intervención estatal se limitará a un contexto específico, a saber, el ámbito familiar. Esto genera problemas en torno a lo que se entiende por familia actualmente, que como sabemos, es un concepto que va evolucionando conforme avanza la sociedad, por lo que parecería prudente se ampliará el ámbito de protección de este para así no discriminar a la hora de discernir si se cumplen los elementos del tipo penal. Por otro lado, debemos considerar que un análisis de género no puede aceptar que no se proteja específicamente a la mujer como sujeta de amparo en el delito. De este modo, como señalan Jiménez y Medina, “en la medida en la que se identifiquen dichas relaciones causales y se asuma que estas constituyen constantes y verdaderas leyes del comportamiento, será siempre posible prever bajo qué condiciones se realizará la conducta, y al mismo tiempo, será posible controlar la conducta a través de la manipulación de estas condiciones” (2016: p.72).

Por otra parte, existen posiciones que afirma que el bien jurídico afectado en esta clase de conductas no puede ser otro que la dignidad de la persona humana y su integridad moral, bien jurídico que encuentra asidero formal desde el derecho internacional en los artículos 3, 4 y 9 de la Convención de Belém do Pará, y en el bloque de constitucionalidad conformado por los artículos 1 y 19 N°1 de la Constitución Política, en relación con su artículo V inciso 2° (Villegas 2012, citado por Arenas, Damke y Carrillo, 2021: p.114).

De igual manera, Villegas estima que si bien en un contexto de violencia intrafamiliar los bienes jurídicos afectados pueden ser varios, en atención a las diversas conductas que se cometan (lesiones, amenazas, etc.) no es éste su rasgo distintivo, pues, tiene un plus de injusto que excede a los delitos comunes y que vendría dado por la existencia de abuso de poder por parte del agresor hacia personas especialmente vulnerables [...] Por ello es que el bien jurídico afectado en esta clase de conductas no puede ser otro que la dignidad de la persona humana y su integridad moral. (Villegas, 2012 citado por Fernández, 2019, p:510).

A su vez, Domínguez señala que con el término “moral”, se busca delimitar que el derecho a la integridad no abarca solo el ámbito físico, sino que también contempla el ámbito moral ya que ambos forman parte de la personalidad humana. Con el término «moral» se quiere delimitar el derecho a la integridad no solo a lo físico, sino también a lo moral, puesto que también forma parte de la personalidad humana. (2002: p.4).

Por otro lado, para Rebollo, la integridad moral, se trata, de un bien de carácter personalísimo, con una autonomía legal plena e independiente del derecho a la vida, a la integridad física, la libertad y el honor y que, aunque constitucionalmente encuentre su reconocimiento junto a otros derechos, debe de interpretarse con la autonomía que le es propia y no como una manifestación de la integridad física (2007: p. 208).

En su turno, Campos se refiere a la dignidad de la persona como “valor central emanan de los valores como la justicia, la vida, la igualdad, la seguridad y la solidaridad, que son dimensiones básicas de la persona, que en cuanto tales se convierten en valores y determinan la existencia y legitimidad de todos los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Por otra parte, esos valores-justicia, vida, libertad, igualdad, seguridad- están indisolublemente unidos su raíz y fundamento: el valor de la dignidad de la persona humana. De ahí que la legitimidad y fundamento de un concreto derecho humano, el mismo que se encuentra en interrelación a todos los valores mencionados” (Campos, 2017: p.29).

Debido a lo anterior, la integridad moral como bien jurídico puede identificarse de forma independiente respecto de otros bienes jurídicos que pueden ser lesionados, como sería el caso del delito de maltrato habitual, que como indicamos anteriormente, se caracteriza porque el victimario ejerce sobre la víctima una diversidad de conductas, las cuales pueden afectar diferentes ámbitos de su vida, tanto como físicos, psicológicos, sexuales, económicos, entre otros. De ahí la importancia de tener en consideración que uno de los posibles bienes jurídicos que se ven vulnerados frente a este delito, es la integridad moral y la dignidad humana, por considerar que la protección aludida

en la Ley de violencia intrafamiliar no abarcaría la multiplicidad de esferas en que el bien puede ser lesionado, reduciéndolo a garantizar la vida, la integridad personal y seguridad de los miembros de la familia, sin tener en consideración el plus de injusto que está configurado por el abuso de poder que es ejercido por el agresor hacia las personas de su grupo familiar que se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad.

Y una tercera posición desde la perspectiva de la jurisprudencia, presentándose sentencias aisladas que se distancian de estas dos posturas y plantean que el bien jurídico es la paz familiar: “El motivo protector del bien jurídico de la paz familiar, que la informa” (ICA La Serena, rol N°178-2019, sentencia 22 de mayo de 2019, C. 11. citado por Arenas, Damke, y Carrillo, 2021: p. 115). Respecto a esta postura, podemos ver que está estrechamente relacionada con el artículo 2 de la Ley N°20.066. Existiendo el mismo problema respecto a qué entenderemos actualmente por el concepto “familia” y, que a su vez deja de lado que existe un sujeto pasivo determinado a la hora de cometer el delito. Es por aquello, que más que verse afectada la paz familiar, se vulneran los derechos de uno o más sujetos determinados, que si bien puede acarrear la alteración de la “paz familiar” está se puede ver afectada por la comisión de cualquier delito común, como consecuencia colateral y natural de los sentimientos que surgen en torno a la vulneración de derechos de un ser querido, por lo que le foco ya no sería la mujer víctima.

3.3 Bien jurídico delito de tortura:

El ordenamiento jurídico penal chileno, en relación con los delitos contra la integridad moral, no tenía incorporado el delito de tortura, los apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y las vejaciones injustas. Han sido los organismos internacionales quienes resaltaron la falta de concordancia entre la normativa internacional sobre tortura y la legislación interna, quienes dieron cuenta del incumplimiento del Estado de Chile a los compromisos adquiridos en la ratificación de los diferentes tratados sobre derechos humanos (Von Bennewitz, 2020: p. 17).

Los profesores Matus y Ramírez exponen que con anterioridad la prohibición de la tortura se encontraba formalmente establecida en el inciso final del art.19 n°1 de la Constitución, vinculada a la protección de la integridad física y psíquica de las personas frente a la actuación de los órganos del Estado, aunque empleando la antigua formula lingüística de prohibir la aplicación de todo tormento ilegítimo. De lo anterior, se podía estimar que las tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes protegían la libertad y seguridad de las personas (2017: p. 191).

Es por esto, que con la reforma que se realizó al delito de tortura en el ordenamiento jurídico chileno, el panorama respecto del bien jurídico protegido ha cambiado notablemente. Desde una perspectiva cuantitativa, puede afirmarse que se han ampliado los valores y/o los ámbitos valorativos que se pretenden proteger a través de estas figuras. Ello, porque claramente ahora no sólo se protege la libertad o la seguridad de los ciudadanos sino también la vida, la integridad física, la indemnidad sexual y la no discriminación de las personas, sea por ideología u opinión política, por raza o etnia, culto, identidad de género, entre otras motivaciones. Desde una perspectiva cualitativa, puede argumentarse que lo que se ha producido es la incorporación de un nuevo bien jurídico protegido al catálogo de nuestro Código Penal, por una legislación influenciada positivamente por normas del Derecho penal internacional y por la aplicación extensiva de lo establecido tanto en el inciso 3° del art. 19 n°1, en cuanto a la prohibición de aplicación de cualquier apremio ilegítimo, y el inc. 2° del art. 5, ambos de nuestra Constitución Política (Durán, 2019: p. 206). Ampliar el catálogo de delitos del Código Penal gracias a la influencia de las normas internacionales permite perseguir aspectos de la tortura que antes no quedaban contempladas en el tipo penal, ya que como sabemos, esta se restringía a que las víctimas debían estar privadas de su libertad, lo que actualmente se ha ampliado, en consecuencia, abarca cualquier vulneración que se ejerza bajo la dependencia del Estado.

Ahora, la concepción que tiene la doctrina comparada respecto la definición del bien jurídico “integridad moral” en el delito de tortura nos remitiremos a lo que establece Maqueda, que parte del innegable abuso de poder que la tortura significa. Sin embargo, el hecho de que esto sea así, no significa que el bien jurídico protegido en primera línea sea la función pública, sino antes bien, la manipulación de la función pública en conexión estrecha con los derechos fundamentales de los ciudadanos. Es decir, cuando aquí se utiliza la noción de abuso por parte de los funcionarios públicos no es respecto del estado como ente integrador de la función pública, pues no es su prestigio ni la estimación de su imagen lo que importa, sino, referida a los particulares, por el ataque cualificado que su actuación ilícita comporta para los derechos más fundamentales de éstos, lo que en definitiva supone también para todo el cuerpo social la frustración de su expectativa de que aquellos que están a su servicio se comporten de acuerdo con la legalidad vigente” (Maqueda 1986, citado por Díaz, 1997: p. 47). Lo anterior, relacionado con el abuso de confianza y poder que se ejerce sobre el particular, usando el título de la función pública para su cometimiento, pero tal como señala Maqueda, si bien es esencial que el cometimiento del delito es que se realice por un funcionario público, la importancia del delito debe recaer en la vulneración de derechos que se ejerce en contra del particular, en el aprovechamiento de este por parte del Estado.

Prosiguiendo con el estudio del bien jurídico del delito de tortura, Luis Arroyo la caracteriza como: “el conjunto de sentimientos, ideas y vivencias cuyo equilibrio, al facilitar al individuo la opción de unas posibilidades frente a otras, permite la unicidad de cada uno de los seres humanos y su libre desarrollo de acuerdo con su condición de persona. El respeto al contenido de este derecho exige pues, la no alteración o intromisión en la esfera interna del individuo, esto es, la inviolabilidad de su conciencia, y un trato acorde a su condición de persona, lo que impide que pueda ser rebajado o degradado a una condición inferior” (Arroyo 1997, citado por Von Bennewitz, 2020: p. 21).

Por su parte, Mercedes García la aborda como “el derecho a la integridad moral es algo independiente del derecho a la integridad física y también respecto de la libertad. Ello no implica, a su vez, equiparar dicha integridad moral con integridad psíquica, por ejemplo, con el fin de darle un sustrato material a todos aquellos actos que no afecten a la integridad física. La integridad moral, como objeto de protección penal, adquiere autonomía respecto de otros bienes jurídicos que pueden igualmente verse lesionados por los padecimientos físicos o psíquicos que integran el trato degradante. Y como tal bien jurídico autónomo puede desplegar también su función interpretativa respecto de otros tipos penales incluidos en otros lugares del Código Penal” (García 2003, citado por Von Bennewitz, 2020: p.21).

Por último, para Mario Durán el panorama respecto del bien jurídico protegido posterior a la reforma ha cambiado notablemente. I) Cuantitativamente mediante la ampliación de valores y ámbitos valorativos que se pretenden proteger: tanto la libertad o seguridad como la vida, la integridad física, la indemnidad sexual y la no discriminación de las personas, sea por ideología u opinión política, por raza o etnia, culto, identidad de género, entre otras. II) Cualitativamente: mediante la incorporación de un nuevo bien jurídico protegido influenciado por las normas del Derecho Penal Internacional y por la aplicación extensiva de los artículos 19 en su numeral primero inciso 3 y del artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política (Von Bennewitz, 2020: p. 22).

En relación a lo expuesto, y como señalamos precedentemente, si bien el bien jurídico protegido del delito de maltrato habitual establecido en la Ley N°20.066, es la salud y bienestar físico y psíquico del grupo familiar y la sana convivencia entre sus miembros, consideramos para el análisis que realizamos, profundizar en la opinión de cierta parte de la doctrina que sostiene que el bien jurídico protegido es la dignidad humana y la integridad moral, como lo expuesto por Myrna Villegas, señalado en párrafos anteriores.

Ahora, si bien es cierto que la doctrina que considera que la integridad moral es el bien jurídico protegido en el delito de maltrato habitual incluye a su vez, la dignidad humana, tomaremos en consideración las palabras de Alonso Álamo, que señala que, “la línea entre la dignidad y la integridad moral, si la hubiera, sería extremadamente fina, pues con el reconocimiento del derecho a la integridad moral se está concretando el núcleo esencial, el último reducto, de la dignidad”(Alonso,2007: p.6).

Si seguimos lo que señala García Arán, la integridad moral como bien jurídico puede identificarse de forma independiente respecto a otros bienes jurídicos que se pueden ver lesionados, como sería el caso del delito de maltrato habitual, que como indicamos anteriormente, se caracteriza porque el victimario ejerce sobre la víctima una diversidad de conductas, las cuales pueden afectar ámbitos físicos, psicológicos, sexuales, económicos, entre otros. De ahí la importancia de considerar que uno de los bienes jurídicos que se ven vulnerados frente a este delito, es la integridad moral y la dignidad humana.

Respecto al delito de tortura, bien sabemos, como expresamos en el apartado anterior, que es un delito reconocido internacionalmente, diversos organismos y tratados le dan reconocimiento y respaldan la prohibición de la tortura. Por lo anterior, el 11 de noviembre del año 2016 entró en vigencia la Ley N°20.968. Con esta nueva ley, las sanciones no recaen sólo en funcionarios públicos sino también en aquellos particulares que participaron en la comisión del delito.

Claramente el sujeto activo de ambos delitos son diferentes y en consecuencia el contexto en el que se desarrollan. Como sabemos, en el delito de tortura el sujeto activo es un funcionario público que busca realizar de manera intencional daños físicos, psicológicos o sexuales con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, entre otros aspectos relevantes que identifica la ley. Por lo que nuestro análisis buscó una comparación solamente respecto a los bienes jurídicos que se protegen en ambos delitos, que como mencionamos anteriormente, consideraremos cierta parte de la doctrina que adopta a la integridad moral como bien jurídico en ambos delitos.

Pudimos notar entonces, que en ambos delitos los valores comprometidos en la realización de las conductas constitutivas de los mismos son variados, afectando diversos aspectos que pueden ser, físicos, psicológicos, sexuales, entre otros. En este sentido el bien jurídico integridad moral puede comprender todos estos aspectos que se ven vulnerados en la realización de este tipo de conductas para ambos delitos. Como señala Maqueda, a quien citamos en párrafos anteriores, la integridad moral parte del abuso de poder que la tortura significa. Siendo la primera

línea que debemos tener consideración, que es la manipulación de la función pública en conexión estrecha con los derechos fundamentales de los ciudadanos. Respecto al delito de maltrato habitual, sabemos que la mujer víctima sufre un abuso de poder por parte del hombre, quien ejerce las conductas ilícitas aprovechándose de su situación de vulnerabilidad. En este sentido, podemos decir que, en ambos delitos, existe un abuso de poder del agresor por sobre la víctima, existiendo una manipulación del primero por sobre el segundo, un control coercitivo, que vulnera no solo aspectos físicos, sino que también morales.

CAPÍTULO IV: EL CONCEPTO DE TIRANO DOMÉSTICO.

En el presente capítulo se logrará establecer si el concepto de tirano doméstico tiene alguna utilidad o aporte para el Derecho penal chileno y para la Justicia, o si este concepto es una expresión de derecho penal de autor, y si aquello ocurriera sería sumamente grave, ya que se transgredirían las fronteras establecidas por el principio de culpabilidad, en consecuencia, se afectaría una de las limitaciones de la facultad de castigar por parte de Estado (*ius puniendi*).

Comenzaremos por identificar que es el derecho penal de autor y el derecho penal de acto, para lograr establecer si este concepto es efectivamente una expresión del primer derecho aludido. En base a lo esbozado por Zaffaroni, para unos el delito es una infracción o lesión jurídica, para otros es el signo o síntoma de una inferioridad moral, biológica o psicológica. Para los primeros, el desvalor se agota en el acto mismo (lesión): para los segundos, el acto es sólo una lente que permite ver una característica del autor en la que se deposita el desvalor (2007: p.49).

El derecho penal de autor imagina que el delito es síntoma de un *estado del autor*, siempre inferior al resto de las personas consideradas normales, *el derecho penal de autor parece ser producto de un desequilibrio de juicio crítico deteriorante de la dignidad humana de quienes lo padecen y también de quienes lo practican*. A la inversa del derecho penal de autor, el derecho penal de acto concibe al delito como un conflicto que produce una lesión jurídica, provocado por un acto humano como decisión autónoma de un ente responsable (persona) al que se le puede reprochar (Zaffaroni, 2007: p.49).

Si nos basamos en las teorías señaladas podemos concluir que el concepto de tirano doméstico, si bien es un término sociológico, no tendría cabida para ser considerado como una expresión derecho penal de autor, debido a que no es en el sujeto en el que se deposita el desvalor, sino que, según lo expuesto en la investigación, el desvalor se agota en los *actos* que este sujeto ejerce, que son *sistemáticos y reiterados* tendientes a poseer, dominar y humillar a los sujetos

tiranizados, logrando su cometido mediante el uso de la violencia física, psíquica y económica. Teniendo como resultado una infracción o lesión jurídica, que en este caso es lesionado el bien jurídico protegido en el delito de maltrato habitual, que según lo expresado por la Ley de violencia intrafamiliar es la salud y bienestar físico y psíquico del grupo familiar y la sana convivencia entre sus miembros, y que para otra parte de la doctrina se estaría transgrediendo el bien jurídico correspondiente a la dignidad humana y su integridad moral. En consecuencia, debemos comprender que el uso de este concepto no tiene como finalidad la de transformar al hechor en un enemigo, todo lo contrario, el tirano doméstico debe ser considerado como un término aportado por la sociología.

Como se adelantó, se debe nutrir al sistema penal chileno con disciplinas distintas del Derecho, para poder lograr una comprensión global del contexto en que es desarrollada la violencia intrafamiliar presente en las familias chilenas, es por aquello que es menester analizar la repercusión de sus actos en el área de la psicología, un ejemplo de aquello es el llamado *síndrome de la mujer maltratada* que fue descrito por primera vez por la psicóloga Leonore E. Walker, que en 1984 “publicó las conclusiones de su estudio en las que explica que SMM consiste en un patrón de signos y síntomas que tienen las mujeres luego de haber sido víctimas de malos tratos por parte de sus parejas sentimentales, las cuales, a través de dominio y la coerción, pretenden que la mujer haga su voluntad” (Walker, 1984 citado por Correa, 2016: p.40). Por consiguiente, es necesario que el sistema penal comprenda cómo los actos realizados por el tirano repercuten en la salud mental de la víctima, para que puedan ser reconocidos e indubitados en el proceso penal, y a su vez, la determinación de las consecuencias que han sido aparejadas en la víctima producto de las agresiones.

Sin embargo, la teoría del síndrome de la mujer maltratada ha sido criticada por diferentes autores, en esta oportunidad nos remitiremos a los dichos de esgrimidos por Stark, “si bien se reconoce que estas teorías psicológicas han proporcionado una mayor claridad conceptual sobre la dinámica conductual en las relaciones violentas, no logra comprender todas las manifestaciones de violencia doméstica. (...) La violencia doméstica es un fenómeno dinámico, de modo que relacionarla con actos de agresión física y psicológica significa limitar considerablemente su campo de aplicación. De este modo, propone un cambio de paradigma a través de lo que denomina coercive *control*. A través de este modelo, expone que los casos más recurrentes de violencia doméstica no son aquellos ligados a episodios de violencia física y psicológica, sino que más bien se trata de un patrón conductual de control y coerción. El autor enfatiza en que es determinante que los tribunales dejen de observar los actos de violencia doméstica como un episodio, sino más

bien como un curso de conducta criminal. Solo mediante este cambio de perspectiva lograrían entender el fenómeno de la violencia doméstica como una realidad que requiere de intervención judicial” (Stark, 1995 citado por Sierra, 2002, p:165).

Siguiendo con este razonamiento, debemos responder la pregunta respecto a cómo la Justicia y el Derecho penal pueden asimilar el concepto de tirano doméstico y para lograr aquel cometido nos apoyaremos en la opinión esgrimida por Stark, que ha nuestro parecer es acertada, ya que plantea un cambio de paradigma respecto de cómo debe ser abordada la violencia dentro del contexto privado o familiar, resolviendo que los tribunales no deben cometer el error de observar estos actos de violencia dentro del hogar como episodios o hechos aislados, siendo importante que no sea relegado el ambiente de dominación y humillación desarrollado por el tirano, ya que se debe considerar que los actos que se desarrollan en la esfera privada son *constantes y persistentes*, es por aquello que nosotras planteamos una nueva lectura del delito de maltrato habitual, la cuál es considerar a este delito realmente como uno carácter permanente, producto del recogimiento e integración de los aportes que han sido elaborados por los estudios tanto sociológicos, como psicológicos, que fueron realizados para la identificación de patrones de comportamiento que se han desarrollado con la finalidad de indicar si estamos o no en presencia de un tirano doméstico. Al realizar esta nueva lectura del delito analizado se pueden lograr entregar mejores veredictos a situaciones de carácter grave que puedan terminar en un resultado fatal como es el femicidio, que a pesar de las denuncias por parte de las víctimas que han sufrido agresiones en el contexto familiar acaban siendo víctimas de atentados contra sus vidas u otras agresiones de carácter grave.

CONCLUSIONES:

a) La Ley N°20.066 no se encargó de regular las diferentes conductas mediante las cuales un sujeto puede infringir *violencia contra la mujer*, dado que esta violencia atiende a la realización de conductas lesivas en observación exclusiva de su género y aquellas pueden ser realizadas tanto en el ámbito privado como en el público.

En cambio, esta ley se encargó solamente de regular respecto de la violencia (todo maltrato que afecte a la vida o la integridad física y psíquica) que se ejerce en la esfera privada, es decir, dentro de la familia, asimismo estas conductas violentas pueden recaer o ser ejercidas por sujetos

que están dentro del mismo contexto, contemplados en el artículo 5° de la Ley de violencia intrafamiliar. En consecuencia, la mencionada ley considera sólo uno de los ámbitos en que la mujer puede ser sujeta de vulneraciones, desplazándose aquella a la esfera privada, limitando la violencia ejercida sobre ella solamente a su rol como madre, cónyuge, excónyuge o conviviente. En consecuencia, no es considerada como un ser independiente que se desempeña en otras esferas o contextos de la vida más que en el familiar.

Sin embargo, no podemos negar que a través de las diferentes leyes que regularon materias relativas a violencia intrafamiliar se avanzó en el reconocimiento de que la violencia que ocurre dentro del contexto privado o de la familia debe ser una preocupación por parte de la esfera pública, ya que son conductas merecedoras de un reproche social que no pueden ser resueltas por los miembros de la familia, y debe ser el aparato jurisdiccional quién esté encargado de conocer de la situación y dictar veredicto respecto de los acontecimientos puestos a su conocimiento.

b) Mediante la identificación de los conceptos necesarios para la investigación, es decir, aquellos conceptos que constatan las diferentes violencias que pueden ser ejercidas sobre las mujeres, pudimos notar que existen diferencias entre los conceptos analizados, a saber, la violencia contra la mujer difiere con la violencia intrafamiliar, abarcando el primer concepto un espectro mayor de agresiones, ya que se entiende como cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, en contra partida, la violencia intrafamiliar solamente se configura en el ámbito privado o familiar.

Respecto al concepto violencia de género, aquel se refiere al ejercicio de violencia que refleja la asimetría existente en las relaciones de poder entre varones y mujeres, y que perpetúa la subordinación y desvalorización de lo femenino frente a lo masculino, lo anterior suele vincularse directamente con la violencia contra la mujer, pero, además concluimos que existe una relación de género-especie pues cuando se ejerce violencia contra la mujer viene aparejado, a su vez, de violencia de género.

Respecto a la violencia doméstica, aquella puede ser realizada mediante diferentes actos, tales como violencia física, sexual, psicológica o económica, entre otras conductas, que tienen por finalidad crear temor en la víctima para que sucumba ante él. Estos actos de violencia se producen dentro de la familia y pueden recaer sobre los integrantes de esta. Y que, respecto a su definición, pudimos notar que se vincula de manera directa con el concepto de violencia intrafamiliar, con la diferencia que, el concepto de violencia doméstica no se remite a la convivencia o a la calidad de

cónyuge que haya tenido o tenga el ofensor, por lo que podría considerarse que su espectro es más amplio.

Y, por último, respecto al concepto de “tirano doméstico”, resaltamos lo indicado por Correa, que vincula este concepto con el delito de violencia intrafamiliar, estableciendo que los maltratadores domésticos buscan reafirmarse como los “amos” del hogar y su conducta suele estar dirigida a lograr que todo se haga como él pretende que se haga. En otras palabras, son acciones van dirigidas a obtener una dominación total de los miembros de su familia. Por lo anterior, se les denomina “tiranos domésticos”. Tenemos que tener en consideración que este concepto es un término que proviene de la sociología, en consecuencia, es un elemento interdisciplinario, y que es acuñado para determinar las conductas que aquel ejecuta sobre quién él cree que es de su propiedad, es utilizado este concepto con la finalidad de aportar a la caracterización e identificación de aquel, sin cometer el error de transformarlo en un enemigo, ya que para identificarlo solamente se toma en consideración los actos que aquel comete y las repercusiones que conlleva en la vida de las víctimas.

C) Respecto al análisis de los bienes jurídicos del delito de maltrato habitual y el delito de tortura, pudimos establecer que, respecto al primero, existe discusión en torno a cuál es realmente el bien jurídico que se protege, girando en tres pilares principales que fueron expuestos en la investigación. Y respecto del segundo, no hay mayor discusión, ya que la reforma realizada por la Ley N°20.968 que reformó este delito ya existente y además tipificó el delito de tratos crueles, inhumanos y degradantes, e incorporó el bien jurídico integridad moral que cambió el panorama, ya que ha ampliado los valores y/o los ámbitos valorativos que protege esta figura, producto de que extendió su preocupación no tan solo a proteger la libertad de los ciudadanos sino que también la vida, la integridad física, la indemnidad sexual y la no discriminación de las personas por cualquier motivación. Esta nueva incorporación al catálogo del Código Penal nacional ha sido producto de la repercusión del Derecho penal internacional, aquello ha permitido que se persigan aspectos de la tortura que anteriormente no eran contempladas en el tipo penal, abarcando toda vulneración que se ejerza bajo la dependencia del Estado.

Por otro lado, la determinación del bien jurídico protegido en el delito de maltrato habitual no deja de ser controversial, no obstante, mediante el estudio de este delito se logró establecer que al cometer actos de violencia intrafamiliar se pueden vulnerar más de un bien jurídico, producto de que las conductas ejercidas por el victimario pueden ser de variada índole, vrg. agresiones físicas, psicológicas, sexuales, económicas, a su vez el agresor puede realizar actos que van desde la

restricción hasta la supresión de la libertad de la persona sujeta a sus vulneraciones, entre otras maquinaciones, que contribuyen a que el agresor realice su cometido de subyugar a su víctima. De este fundamento es que se puede llegar a considerar que el bien jurídico vulnerado en el delito de maltrato habitual sea la integridad moral y la dignidad humana, considerando que este bien jurídico abarcaría mayor cantidad de actos vulneratorios que configuraría el delito en cuestión, además de considerar que la protección otorgada por la Ley de violencia intrafamiliar no abarcaría la multiplicidad de esferas o ámbitos en que el bien pueda ser lesionado, reduciéndolo respecto a la garantización de la vida, la integridad personal y seguridad de los miembros de la familia, sin tener en consideración el plus de injusto que se conforma producto del abuso de poder que es ejercido por el agresor hacia las personas de su grupo familiar que se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad. Pudimos notar entonces, que en ambos delitos los valores comprometidos en la realización de las conductas constitutivas de los mismos son variados, afectando diversos aspectos ámbitos que pueden ser, físicos, psicológicos, sexuales, entre otros. En este sentido el bien jurídico de integridad moral, puede comprender todos estos aspectos que se ven vulnerados en la realización de este tipo de conductas para ambos delitos. La integridad moral parte del abuso de poder que la tortura significa. Respecto al delito de maltrato habitual, sabemos que la mujer víctima sufre un abuso de poder por parte del hombre, quien ejerce las conductas ilícitas aprovechándose de su situación de vulnerabilidad. En este sentido, podemos decir que, en ambos delitos, existe un abuso de poder del agresor por sobre la víctima, existiendo una manipulación del primero por sobre el segundo, un control coercitivo, que vulnera no solo aspectos físicos, sino que también morales.

D) El elemento habitualidad presente en la norma que tipifica el delito de maltrato habitual trae aparejadas dificultades en cuanto a su interpretación, producto de que no existe una definición legal que facilite su comprensión. El presente elemento exige, primeramente, una cantidad de actos, sin que la norma establezca cuántos, pero se deduce de la literalidad de este elemento que no puede ser un sólo acto, deben ser necesariamente dos o más que constituyan maltrato, y en segundo lugar, aquellos actos deben ser acreditados.

En este sentido, nosotras consideramos que no basta con delimitar las veces en que se ejerció violencia y la distancia temporal entre ellos. En cambio, ha de ponerse especial atención en *el contexto* en que se desarrolla el delito, siendo aquel un estado *permanente* de peligro respecto de sus bienes jurídicos, debido a que la víctima vive en un constante ambiente de temor y alerta, causado por las agresiones o las amenazas de aquellas, y que es justamente provocado por el agresor que tiene el control sobre la esfera privada, siendo un entorno propicio para que aquellos sentimientos

se puedan desarrollar. En cambio, hay casos en el que se llega a una manipulación de tal envergadura que aquella no pueda reconocer el inicio de las agresiones, ni menos si aquellos actos han sido múltiples en el tiempo, a consecuencia de la normalización del estado de terror del cual está subyugada, pudiendo llegar a pensar que aquellos actos vulneratorios no son tales. En estos casos los jueces más que fijarse en la cantidad de actos ejecutados para que se configure el elemento dentro del tipo penal, deben llegar a la convicción de que la víctima de violencia intrafamiliar vive en un estado permanente de peligro.

E) Mediante el estudio del tirano doméstico pudimos advertir que este concepto escapa de lo estrictamente jurídico, ya que su contenido es puramente sociológico, que otorga esta denominación al agresor producto del estudio de su comportamiento y las repercusiones que este provoca en terceros, sin caer en el error o afán de transformar al hechor en un enemigo, sino que es el resultado del desarrollo de esta disciplina frente a la observación y examen de las relaciones que se dan en un contexto de violencia intrafamiliar.

Consideramos que es necesario e importante que el Derecho nacional sea nutrido por otras ciencias o artes, a través de una aprehensión interdisciplinaria, ya que el Derecho es una disciplina que debe ir regulando conforme la sociedad va avanzando, en consecuencia, el Derecho está un paso atrás de la sociedad que regula, por esta razón es que el sistema jurídico debe apoyarse en disciplinas como la sociología para comprender el ámbito y esfera de regulación que este debe otorgar. En particular, este concepto debe ser considerado como una contribución al estudio de las relaciones de familia, que tiene por finalidad la de otorgar una comprensión y entendimiento en las relaciones desiguales de poder presentes en este contexto.

Y en concreto, este concepto debe ser asimilado por la Justicia y el Derecho penal para plantar un cambio de paradigma, es decir, cómo debe ser abordada la violencia dentro del contexto intrafamiliar, enfocándose en el reconocimiento del ambiente en el cual vive la víctima, que está regido por la dominación y humillación desplegada por el tirano. Además, se debe tener especial consideración en que los actos desarrollados por el tirano son constantes y persistentes. Es por todo lo anterior que planteamos una nueva lectura del delito de maltrato habitual, que consiste en considerarlo parte de los delitos de carácter permanente, llegamos a tal planteamiento producto del recogimiento e integración de los aportes elaborados por los estudios sociológicos y psicológicos que han sido examinados en el presente trabajo. Al realizarse esta nueva interpretación del delito de maltrato habitual pueden lograrse la entrega de mejores respuestas a situaciones graves que puedan, por ejemplo, resultar en femicidio de mujeres que a pesar de que han denunciado dichas agresiones, puedan acabar siendo víctimas fatales u sujetas de agresiones graves.

BIBLIOGRAFÍA:

Historia de la ley N°20.066. (3 de mayo de 2018). Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/5563/HLD_5563_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf. Fecha última consulta: 31 de octubre de 2022.

Casas Becerra, Lidia, & Vargas Pavez, Macarena. (2011). La respuesta estatal a la violencia intrafamiliar. *Revista de derecho (Valdivia)*, 24(1), 133-151. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502011000100007>. Fecha última consulta: 22 de diciembre de 2022.

ROJAS, Patricio (2021). “Visión institucional de la violencia de género: El estándar internacional de la diligencia debida”. En Scheechler Corona, Christian (editor). El delito de femicidio en la legislación chilena. Ediciones DER. p 39-56, p.40.

Tribunal Constitucional, 29 de julio de 2008, Rol N°1.142-2008 CC. Citado por Villegas D., Myrna, Op. Cit. Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/20523/5/Delito%20de%20Maltrato%20Habitual_v5.pdf. Fecha última consulta: 30 de diciembre de 2022.

Olivares Barrios, C.A. Reyes Fáez, A.F. (2019). De víctima a victimaria: Defensa de la mujer parricida en el contexto de violencia intrafamiliar. Un estudio desde la jurisprudencia chilena [Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales.] Universidad de Chile. Disponible en: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/170793/De-victima-a-victimaria-defensa-de-la-mujer.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. Fecha última consulta: 30 de diciembre de 2022.

Rico, N. (1996) Violencia de género: un problema de derechos humanos. Serie mujer y desarrollo CEPAL, 16, 5. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5855/S9600674_es.pdf. Fecha última consulta: 13 de diciembre de 2022.

Harris Moya, P. (2016). Conceptos de violencia doméstica y sus clases, Chile y derecho comparado. Departamento de estudios, extensión y comunicaciones, BCN., 2. Disponible en:

<https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmTIPO=DOCUMENTOCOMUNICACIONCUENTA&prmID=16626>. Fecha última consulta: 20 de diciembre de 2022.

Bogantes Rojas, Josette. (2008). Violencia doméstica. *Medicina Legal de Costa Rica*, 25 (2), 55-60. Disponible en: http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152008000200006&lng=en&tlng=es. Fecha última consulta: 02 de octubre de 2022.

Cornejo Campos, P. C., (2018). Violencia contra la mujer en Chile: Análisis del delito de Maltrato Habitual de la Ley N°20.066. (Memoria para optar al grado de licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales inédita). Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento de Ciencias Penales.

Cavada Herrera, Juan Pablo., (2014). Área de Análisis Legal, Asesoría Técnica Parlamentaria. Biblioteca del Congreso Nacional, 4-5. Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/20523/5/Delito%20de%20Maltrato%20Habitual_v5.pdf. Fecha última consulta: 20 de octubre 2022.

Villegas Díaz, M., (2012). El delito de maltrato habitual en la Ley N°20.066 a la luz del derecho comparado *. *Política criminal*. 7(14), 276–315.

Correa Flórez, M. C. (2017). LEGÍTIMA DEFENSA EN SITUACIONES SIN CONFRONTACIÓN: LA MUERTE DEL TIRANO DE CASA. Ediciones Uniandes. Disponible en: <https://repositorio.uam.es/handle/10486/673003>. Fecha última consulta: 31 de diciembre de 2022.

Sierra Campos, Catalina de los Ángeles. (2022). Aproximación a la defensa preventiva en el caso del tirano familiar: ¿necesitamos una teoría del control coercitivo? *Ius et praxis*, 28 (2), 160-181. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122022000200160>. Fecha última consulta: 31 de diciembre de 2022.

Fernández Ruiz, José Manuel. (2019). La Ley de Violencia Intrafamiliar, el bien jurídico protegido y el patriarcado: un estudio preliminar. *Política criminal*, 14(28), 492-519. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992019000200492>. Fecha última consulta: 20 de diciembre de 2022.

Fontanil Gómez, Alcedo Rodríguez, M. A., & Roberts, J. (2013). *Análisis interdisciplinar de la violencia de género / Yolanda Fontanil, M.^a Angeles Alcedo y Janine Roberts (editoras); [revisión de los textos, Laura Viñuela Suárez]*. KRK.

Toledo Patsili. (2007) El derecho a vivir una vida libre de violencia. Análisis de la aplicación del nuevo delito de violencia habitual y su impacto en la protección de las mujeres que la viven. Sentencia Juzgado de Garantía de Tomé de 3 de noviembre de 2006, en causa RUC N°0600300625-3, sobre Maltrato Habitual. Corporación Humanas <https://www.humanas.cl/wp-content/uploads/2014/11/Derecho-vida-sin-violencia-2007.pdf>. Fecha última consulta: 14 de diciembre de 2022.

Campos Monge Jerry. (2007) El concepto de “dignidad de la persona humana” a la luz de la teoría de los derechos humanos. Revista especializada de la comisión de derechos humanos, justicia y políticas carcelarias. Parlamento Latinoamericano. ISSN 1659-3375 <https://www.corteidh.or.cr/tablas/concep.pdf> Fecha última consulta: 31 de diciembre de 2022.

Rebollo Vargas R. (2007) Los delitos contra la integridad moral y la tipificación del acoso psicológico u hostilidad en el proyecto de reforma del código penal. ADPCP. VOL. L.X.2007 https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2007-10020500242 Fecha última consulta: 30 de diciembre de 2022.

Domínguez Agudo Reyes María. La integridad moral y su tratamiento en el código penal. Boletín del Ministerio de Justicia, ISSN-e 0211-4267, Año 56, N°1915, 2002, págs. 1363-1378 <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/237704.pdf>. Fecha última consulta: 29 de diciembre de 2022.

Aliaga P., Patricia, Ahumada G., Sandra, & Marfull J., Marisol. (2003). VIOLENCIA HACIA LA MUJER: UN PROBLEMA DE TODOS. *Revista chilena de obstetricia y ginecología*, 68(1), 75-78. <https://dx.doi.org/10.4067/S0717-75262003000100015>. Fecha última consulta: 22 de diciembre de 2022.

Zaffaroni Eugenio Raúl (2007): *Manual de Derecho penal Parte general*, segunda edición, Ediar, Buenos Aires.

Etcheberry Alfredo (1997): *Derecho Penal, tomo primero, parte general*, tercera edición, editorial jurídica de Chile, Santiago de Chile.

La resolución A 74/148 de la Asamblea General “Importancia de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el contexto de la violencia doméstica” A/RES/74/148 (12 de julio de 2019), disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N19/427/30/PDF/N1942730.pdf?OpenElement>. Fecha última consulta: 7 de diciembre de 2022.

Jiménez Allendes, & Medina González, P. (2011): *Violencia contra la pareja en la justicia penal: mayores penas, mayor violencia*, (1a. ed.). Librotecna, Santiago de Chile.

ALONSO ÁLAMO, Mercedes, (2007) “¿Protección penal de la dignidad? A propósito de los delitos relativos a la prostitución y a la trata de personas para la explotación sexual”, *Revista Penal*, n°19 (2007), p. 6

CHÁVEZ CHÁVEZ, Eric (2019) “Práctica forense. Juzgados de Familia. Tomo II. Desarrollo y reglas aplicables. Tercera edición, 2019.”